



TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con ocho minutos del veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la trigésima primera sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenos tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 1 asunto general, 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios electorales, 4 juicios de revisión constitucional electoral, 5 recursos de apelación, 41 recursos de reconsideración y nueve recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 72 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario. Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, les pido, por favor, lo manifiesten en votación económica.

Magistrado Infante Gonzales, por favor, le doy el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, en la lista veo que aparecen en el rubro de improcedencias el JDC-1084, pero está relacionado con el JE-176, que ambos asuntos son de la ponencia de la Magistrada Soto, yo no sé si da más conveniente que estos asuntos se vieran conjuntamente, porque están muy relacionados. Es decir, en el de fondo que se va a ver primero, ese mismo escrito de demanda se va a tener como ampliación y en las improcedencias, que las vamos a ver después, se va a desechar ese mismo documento por improcedente.

Entonces, mi solicitud sería se es posible que se acumulara realmente al 176 y ahí se vieran conjuntamente para que no hubiera estas distinciones respecto de un mismo documento, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo. Si todos los demás Magistradas y Magistrados están de acuerdo, le solicitaría, sí, Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias. Precisamente esto acabábamos de comentar con el señor Secretario, entonces yo creo que estaba por pasarnos la lista ya adecuada, porque fue parte de nuestra observación previa a la sesión. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Secretario, por favor, haga los ajustes necesarios para que se realice.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Sí, ya está hecho el ajuste, Presidente. En un momento le van a transmitir la relación de cuentas con ese ajuste, en esos términos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. Entonces, precisado ese ajuste les vuelvo, les solicitaría nuevamente su votación económica sobre la aprobación del orden del día.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta, perdón.

Magistradas, magistrados atendiendo a la vinculación por temática de los primeros pleitos del orden del día, le solicitaría secretario general de acuerdos que nos diera una cuenta sucesiva con ello.

Les pido, si están de acuerdo, lo manifiesten en votación económica.

Aprobado.

Secretario, por favor dé cuenta con los asuntos que nos proponen las ponencias de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y la magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el recurso de apelación 156 de este año interpuesto por Morena contra el oficio emitido por el director ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral con el cual dio respuesta a su solicitud para garantizar a los partidos la representación en las mesas receptoras de la consulta.



En la propuesta de fondo se precisa, que contrario a lo que señala, el recurrente, la Direcciones Ejecutivas del INE tienen facultades para dar respuesta a las consultas que les formulen los partidos políticos, máxime si en dicha respuesta únicamente se les señalan al partido las disposiciones aplicables respecto a su solicitud.

También, el proyecto indica que el planteamiento de la inconstitucionalidad de la norma prevista en la adenda a los lineamientos para la organización de la consulta popular debe desestimarse porque no se impugnó en su momento, sin que pueda tenerse como primer acto la aplicación del oficio del Director Ejecutivo, ya que no le deparó ningún perjuicio en su esfera jurídica, ni afectó sus derechos, pues como se mencionó, el Director únicamente le señaló al partido la norma aplicable sin que se pronunciara en el sentido de impedirle tener representación en las mesas receptoras.

Por esa razón, la propuesta es confirmar el acto impugnado.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 157 de este año, donde la parte recurrente controvierte el acuerdo INE/CG-626/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual declaró como improcedente la consulta de nueve a las 11 campañas de la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Aguascalientes para que fueran consideradas dentro de los supuestos de excepción a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental durante el proceso de consulta popular.

Se propone calificar como infundados los agravios, ya que el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado a partir de lo previsto en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución General, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la prohibición de propaganda gubernamental en el contexto del proceso de consulta popular, con la excepción de aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Respecto a la supuesta vulneración de diversos preceptos constitucionales se propone calificar como inoperantes los agravios, dado que son afirmaciones vagas y genéricas, a partir de las cuales la recurrente omite controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

Se propone calificar como infundado el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad, ya que de la revisión del acuerdo impugnado se advierte que la responsable analizó cada una de las campañas de difusión respecto a las cuales formuló la consulta a la recurrente, exponiendo en cada caso los motivos que sustentaron su determinación.

Por lo anterior se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 158 de 2021, promovido por la Secretaría de Desarrollo

Económico del Gobierno del Estado de Aguascalientes a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 30 de junio de este año, mediante la cual se dio respuesta a las solicitudes relativas a propaganda gubernamental para la consulta popular 2021.

En el caso se propone calificar como infundada la supuesta falta de exhaustividad, ya que la autoridad responsable atendió en su totalidad a los planteamientos del ahora recurrente, aunado a que se pronunció sobre el programa motivo de consulta y tomó en consideración lo expuesto para asumir su determinación.

También es infundado lo relativo a la supuesta indebida fundamentación y motivación porque la campaña que se pretende difundir no está amparada de las excepciones constitucionales ni puede ser considerada como un tipo de comunicación institucional, cuyo objeto sea la difusión de aspectos culturales, educativos, de salud o de protección civil, ya que está encaminada a hacer de conocimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como emprendedores, lo concerniente a los apoyos económicos otorgados.

En consecuencia, es contrario a lo previsto en el artículo 35, fracción VIII, apartado cuarto, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, 41 y 42 de la Ley Federal de Consulta Popular.

Por tanto, se propone confirmar la resolución recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 159 del presente año, interpuesto por el Instituto de Educación de Aguascalientes, en el cual se propone confirmar lo que es materia de impugnación, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las consultas realizadas sobre difusión de propaganda gubernamental con motivo de la consulta popular de 1º de agosto.

Lo anterior, porque es la propia Constitución Federal la que reconoce el derecho de la ciudadanía de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, con la clara precisión de que la promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía.

Además, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; en el entendido de que los supuestos de excepción a que se hace referencia en la Constitución deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, porque tales principios encuentran como finalidad evitar que entes públicos puedan influir en las preferencias de la ciudadanía en la consulta popular.



Finalmente, el proyecto reconoce que contrario a lo alegado por la parte actora, el Consejo General sí cumplió con su deber de fundar y motivar su decisión en atención al principio de legalidad.

Ello es así, porque analizó caso por caso el contenido de la propaganda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 156 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el oficio impugnado.

En el recurso de apelación 157 del presente año se decide:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 158 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la resolución recurrida.

En el recurso de apelación 159 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido en lo que es materia de la impugnación.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 316 del presente año, promovido por el partido político Morena en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral recaído sobre la queja presentada por el partido ahora recurrente, respecto a la adquisición y/o contratación de tiempos en televisión por la supuesta cobertura parcial a favor de la entonces candidata a la gubernatura de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, por parte de la concesionaria Sistema Regional de Televisión A.C.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo fundado e inoperante los agravios relacionados con el supuesto análisis incorrecto del



material probatorio y respecto a que no es competencia de la Unidad Técnica el calificar de fondo la conducta y las pruebas, al ser una facultad de la autoridad resolutora, la Sala Especializada.

Lo anterior porque contrario a lo que aduce el recurrente, el acuerdo estuvo debidamente fundado y motivado, en virtud de que la responsable analizó pormenorizadamente, de manera integral, las pruebas aportadas por el denunciante y los elementos recabados en las diligencias de instrucción en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP 260/2021.

La responsable hizo una valoración preliminar reforzada por tratarse de actividad periodística, la cual incluye a las personas morales, entre las que se encuentran las concesionarias de televisión que realizan estas acciones, tales como programas informativos y noticieros, lo que trajo como consecuencia la conclusión de que no existían elementos para la admisión del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, no hubo argumentos de fondo para desechar, pues no se decidió valorando en sí mismas las pruebas, sino que como parte de la instrucción, la responsable hizo un análisis preliminar exhaustivo donde relacionó tanto los datos aportados en la denuncia con los obtenidos de las diligencias y con ello se determinó que no había elementos mínimos de que los denunciados compraran o adquirieran tiempos en televisión, aunado a que apreció que los hechos denunciados constituía una cobertura periodística ordinaria.

Por último, el recurrente no expone o no combate las razones particulares por las cuales la Unidad Técnica concluyó que no existían conductas que ameritara la admisión del procedimiento especial sancionador.

Por las razones anteriores se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 316 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, ahora dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente.



Magistradas, Magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 192 y 196 de la presente anualidad, cuya acumulación se propone promovidos por Eliseo Fernández Montufar y Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Campeche dentro del procedimiento especial sancionador TEEC/PEES/10/2021 que declaró la existencia de la vulneración del interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral en la que se incluye imágenes de menores de edad, realizada a través de la red social Facebook por el entonces candidato a la gubernatura de Campeche, ahora actor, en la cual se les impuso una multa correspondiente a 50 UMAS.

El proyecto propone, por una parte, confirmar la infracción y la sanción atribuida a Eliseo Fernández Montufar y por otra, revocar la sanción *por culpa invigilando* atribuida Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, por los agravios hechos valer por el candidato actor resultan infundados e inoperantes, ya que, por un lado, no justifica la supuesta inconstitucionalidad de los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, pues a consideración de esta Sala Superior resultan un instrumento normativo idóneo, necesario, proporcional acorde con los parámetros constitucionales y convencionales.

Se estiman idóneos en tanto que se dirigen a asegurar que la voluntad del menor sea libre y respetada, ello mediante la protección que se deriva de la obtención de autorización de sus padres o tutores y su propio consentimiento informado.

Son necesarios dado que, para efectos de materializar el deber del Estado, las autoridades y la sociedad de proteger especialmente a los menores de edad, es preciso contar con normatividad que establezca los mecanismos que aseguren dicha protección.

Son proporcionales, pues no implica una limitante o afectación al derecho de los partidos políticos para difundir propaganda electoral, sino únicamente un mecanismo para armonizar dicho derecho con el de la niñez. Y por otro, no combate frontalmente los razonamientos y motivación que hizo valer el Tribunal local para arribar a la conclusión de tener por acreditada una infracción e imponer la sanción correspondiente.

Por otra parte, se estiman sustancialmente fundados los planteamientos de Movimiento Ciudadano relativos a que el Tribunal local no fundó ni motivó de manera suficiente la sentencia reclamada, porque a pesar de que la conducta de dicho partido fue de omisión y falta de deber de cuidado, decidió imponerle una sanción idéntica a la que se impuso al candidato por una conducta que se tradujo en responsabilidad directa, distinta a la del partido actor, razón por la cual se debe revocar parcialmente la resolución impugnada, exclusivamente para el efecto de que la responsable, con libertad de jurisdicción, vuelva a la calificar la infracción

de *culpa in vigilando* atribuida a Movimiento Ciudadano e individualice la sanción que corresponda, debiendo fundar y motivar debidamente su determinación.

Ahora me permito dar cuenta con el proyecto relativo a los recursos de reconsideración 917, 918 y 919, por medio de los cuales se controvertió la diversa sentencia SG-JDC-771/2021 y acumulados, a través de la cual la Sala Guadalajara resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de medidas relativa a su declaración de validez, así como al otorgamiento de la constancia de mayoría.

La parte recurrente, en esencia, alega que la responsable no atendió a la totalidad de agravios hechos valer y que la autoridad fue omisa de realizar una interpretación del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del procedimiento de recuento de una manera progresiva y atendiendo al principio *pro homine*, a efecto de garantizar la mayor protección al derecho humano de votar y ser votado.

El proyecto propone, en primer término, acumular los recursos y, posteriormente, confirmar la sentencia recurrida al resultar ineficaces los planteamientos que hace valer la parte recurrente para alcanzar su pretensión de revocar el acto reclamado y, en su caso, la nulidad de la elección.

Por una parte, contrario a lo que sostiene la recurrente, la Sala responsable sí atendió la totalidad de los reclamos que se hicieron valer en la instancia primigenia, de ahí que la sentencia se ajuste al parámetro de exhaustividad.

Por la otra, se considera que no asiste la razón a la parte recurrente porque sí existió un pronunciamiento por parte de la responsable en torno a que en el procedimiento de recuento no cabe su pretensión de contar el número de marcas con el sello "votó" estampadas en la totalidad de los listados nominales que eran extraídos de los paquetes electorales, aunado a que no se controvierten de manera frontal las consideraciones que sustentó la responsable.

Por las razones expuestas se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Entonces tome la votación, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los juicios electorales 192 y 196, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada respecto de la infracción y las sanciones atribuibles al actor.

Tercero. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 917 a 919, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma en la materia de impugnación la sentencia recurrida.

Secretario general, por favor dé cuenta ahora con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1111 de 2021, promovido por una ciudadana en contra del oficio en el que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral respondió a la solicitud de la actora en el sentido de que no era procedente reconsiderar la decisión contenida en un acuerdo en el que se estableció que la mencionada demandante no cumplió con un requisito de elegibilidad para el cargo de Consejera Electoral del Organismo Público Electoral del estado de Aguascalientes.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada al advertir de oficio, una ilegalidad en cuanto a la competencia de la responsable para emitir la respuesta conducente.

Concretamente se destaca que no existe disposición normativa, de la que derive que el Secretario Técnico pueda responder solicitudes que, en su caso, puedan implicar la modificación de la convocatoria.

Por tanto, se indica que quien debe emitir una respuesta a la solicitud de la actora, es la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, ya que la materia de la solicitud no está regulada ni en la convocatoria ni en algún otro ordenamiento. De ahí que sea dicha autoridad la facultada para resolver lo conducente.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 318 de este año, interpuesto a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de pauta y de contenido calumnioso atribuido al Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de promocional "Cam Fed corrijamos el rumbo en Jalisco", pautado para la etapa de campaña electoral, de campaña federal, al considerar que no se acreditó el elemento objetivo consistente en la imputación de un hecho o delito falso.



En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada ya que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, uno, por un lado, la Sala responsable sí expuso fundamentos jurídicos relativos a la figura jurídica de la calumnia y la libertad de expresión.

Dos, y por otro, motivó su determinación mediante el análisis del promocional denunciado de lo que, concluyó que el mismo se trata de una crítica severa, la cual está amparada por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en materia política.

Por las razones expuestas se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Entonces, tome la votación secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1111 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 318 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la ciudadanía 1100 de este año promovido por Martha Hernández Hernández, a fin de impugnar, entre otras cuestiones la resolución de la Comisión de Justicia de Morena, que tuvo por improcedente la queja presentada por la actora, al considerar que carecía de interés para impugnar la determinación de un partido sobre el proceso de selección de candidaturas, en las primeras 10 posiciones de la lista de diputaciones federales bajo el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Federal.

Previa precisión del acto impugnado, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida, ya que los planteamientos de la promovente no combaten los



razonamientos por los que la Comisión de Justicia declaró la improcedencia de la queja partidista.

En consecuencia, el resto de los agravios se califican como inatendibles, porque no fueron materia de pronunciamiento en la resolución impugnada.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1112 y juicio electoral 197, ambos de 2021, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la sentencia incidental emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo por la que declaró fundada la recusación interpuesta contra una de sus magistraturas para conocer y resolver el fondo de diversos juicios de nulidad.

En el proyecto, se considera que son sustancialmente fundados los conceptos de agravio, que hace valer el ciudadano demandante respecto de la indebida determinación del Tribunal local con relación a la recusación en su contra al tener por actualizados supuestos jurídicos con base en hechos que no encuadran en las hipótesis normativas invocadas.

Como se desarrolla en la propuesta, en el caso no se actualizan los supuestos de impedimento previstos en las fracciones I y III del artículo 217 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad federativa, así como en el artículo 42, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la persona con parentesco con la Magistratura recusada no tiene la calidad de parte interesada en alguno de los juicios de nulidad que deben ser materia de resolución por el Tribunal local.

En consecuencia, no fue correcta la determinación de ese órgano jurisdiccional de tener por acreditado interés personal en esos juicios por parte de la Magistratura recusada.

Así, al no estar acreditado el elemento relativo al interés personal para actualizar las citadas hipótesis normativas, se desvanece la premisa fundamental en la que el Tribunal del estado sustentó su determinación para considerar configurada la causal análoga contenida en la fracción XVIII del citado artículo 217.

Conforme a lo expuesto, al no estar actualizada alguna de las causales en las que el Tribunal local sustentó su determinación de impedimento de la Magistratura recusada, lo procedente conforme a derecho es revocar de manera lisa y llana la resolución incidental controvertida, sin que sea necesario hacer pronunciamiento adicional sobre el motivo de disenso adicional hecho valer por el ciudadano, ni de lo expuesto por el partido político demandante.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Secretario, entonces, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 1100 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.



Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1100 la Magistrada Janine Otálora Malassis ha anunciado la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1100 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1112 del presente año y su relacionado se decide:

Primero. - Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo. - Se revoca de manera lisa y llana la resolución incidental controvertida.

Secretario general, dé cuenta ahora por favor con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término doy cuenta respecto del juicio ciudadano 1105 del año en curso, promovido por Martha Zulaid Ambriz Mora y José de Jesús Marmolejo Báez, en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó que los actores no accederían a la siguiente etapa del proceso de designación del cargo de consejero electoral en Aguascalientes por no acreditar el requisito de poseer al día de la designación un título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años.

En primer lugar, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el requisito de poseer título profesional con antigüedad de cinco años es discriminatorio y excluyente, pues se considera que dicha exigencia razonable proporcional y coherente con las cualidades técnicas que deben acreditar las y los consejeros electorales para cumplir de manera eficaz con la función que tiene encomendada.

Conforme a lo razonado en el proyecto, la especificidad de la función electoral requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y experiencia, por lo que el requisito de contar con título profesional con antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido y no transgrede el derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral.

Finalmente, se propone declarar ineficaz el agravio relativo a que la autoridad responsable valoró indebidamente la información académica que presentaron los actores al inscribirse al proceso de selección de consejero y consejera, toda vez que ambos promoventes incumplían con el requisito de poseer un título profesional con cinco años de antigüedad al momento de designación, lo cual no lograron desvirtuar con su argumentación, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 310 de 2021 presentado por Morena para controvertir el desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja presentada en contra de la entonces candidata a la gubernatura de Chihuahua por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática con motivo de la manifestación realizada por una periodista en un programa noticioso de televisión transmitido el 6 de junio, que el denunciante consideró, favorecía a la candidata y a la coalición Va por México.

En el proyecto de cuenta se califican como fundados los agravios relativos a que la responsable rebasó su competencia al desechar la queja, no llevó a cabo una investigación y no fundó y motivó debidamente el acuerdo, ya que la Unidad Técnica sí cuenta con atribuciones para determinar el desechamiento, llevó a cabo una investigación preliminar y después de valorar las constancias que obran en el expediente adoptó su determinación con base en que la manifestación objeto de la queja, se emitió en un programa noticioso, por lo que goza de presunción de licitud que sólo puede ser superada por prueba en contrario, la cual no existe ni siquiera de forma indiciaria.

Asimismo, los agravios son inoperantes en otra parte, puesto que el partido recurrente no controvierte frontalmente las razones esgrimidas por la responsable ni señala de qué forma las pruebas que obran en el expediente permiten acreditar, cuando menos de manera indiciaria, la ilicitud de la manifestación objeto de la denuncia.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Otálora, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes. Muchas gracias.

Quisiera hablar en el juicio de la ciudadanía 1105 del presente año.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, Magistrada.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En éste quiero señalar que voy a votar en contra acorde con diversos votos que ya he emitido, justamente en el tema referente a la constitucionalidad del requisito de tener un título profesional con una antigüedad de cinco años para poder ocupar una Consejería Electoral. Difiero del criterio mayoritario que señala este requisito como constitucional, ya que, desde mi punto de vista, el requisito de la antigüedad de cinco años sí es un requisito que debería inaplicarse ya que lleva, finalmente, a ciertas discriminaciones.

Estas son las razones por las que votaré en contra.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Consultaría.

Sí, Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

También respecto a este asunto y atendiendo a votos anteriores, en temas similares, en mi concepto se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, tocando a que la demanda es extemporánea, porque fue presentada ante una autoridad distinta de la responsable y cuando llegó a la autoridad responsable se estaba ya fuera del plazo.

Por esa razón, mi voto será por el desechamiento de la demanda.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto?

¿Consultaría si en el otro asunto hay intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este asunto, solamente diría que el proyecto se plantea conforme a los precedentes, así que lo mantendría.

De igual forma, reconozco que, en precedente anteriores, la magistrada Otálora y el Magistrado Indalfer han sostenido el criterio que ahora exponen.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

¿Consultaría entonces si en el REP-310 hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JDC-1105 de este año y a favor del REP-310.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 1105 del presente año con la emisión de un voto particular y a favor del recurso de revisión 310.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1105 de este año, el mismo fue aprobado por una mayoría de cinco votos con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En tanto que, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 310 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1105 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 310 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el juicio ciudadano 1084 de este año, promovido por Morena contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro que determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la candidata a la gubernatura de dicho partido.

Se propone considerar que el medio de impugnación es improcedente, ya que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se determina remitir la demanda de este juicio como ampliación de demanda al juicio electoral SUP-JE-176/2021.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 176 de este año, a través del cual controvierten la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que les atribuyó la realización de actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando* a los promoventes.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la resolución impugnada.

Lo anterior porque dicha resolución carece de congruencia, así como de la debida fundamentación y motivación, por una parte, abordó temas ajenos a la *litis* denunciada, y por otra parte, resolvió los procedimientos especiales sancionadores sin externar las consideraciones de hecho que le llevaron a declarar la existencia de los actos anticipados de campaña, cuya responsable sólo realizó una simple numeración de la actividad probatoria, refiriéndola como caudal probatorio o material probatorio y realizó afirmaciones de que llevó a cabo la ponderación adecuada, sin que en realidad lo hubiere hecho, y ese no es el estándar de fundamentación y motivación que se exige en las resoluciones judiciales.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 103 de 2021, promovido por Movimiento Ciudadano en contra la sentencia dictada el 4 de julio del año en cuero por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad 133 de 2021, que desechó el incidente de falsedad de firma interpuesto por el aludido instituto político.

En el proyecto se estima que el agravio relativo al indebido desechamiento del incidente de falsedad de firma es fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida, toda vez que el Tribunal responsable omitió realizar la interpretación conforme del artículo 307, fracción IV de la Ley Electoral local, bajo la óptica del debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, de la cual se deriva que sí es posible el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en los medios de impugnación vinculados con el proceso electoral y sus resultados, siempre y cuando los plazos lo permitan y ello no implique retraso en la resolución del asunto o afectación al agotamiento de la cadena impugnativa.

En el caso se considera que si la toma de posesión de quien resultó electo a gobernador será hasta el 4 de octubre, entonces existe tiempo razonable y suficiente para el desahogo de la prueba pericial a fin de determinar si quien promovió el juicio de inconformidad en representación del Partido de la Revolución Democrática fue quien suscribió la demanda incoada contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez del candidato a gobernador postulado por la parte enjuiciante.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 275 y 277 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y Martha Eugenia Guzmán Navar, respectivamente, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 94 de 2021, en la que se determinó existente la indebida adquisición de tiempos en televisión, así como la falta al deber de cuidado de parte del citado partido político y, en consecuencia, lo sancionó con multas de 44 mil 810 pesos.



En la consulta se propone confirmar la resolución controvertida ante lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio planteados por las partes recurrentes en los que se aduce que la resolución resulta incongruente ante la indebida valoración de las constancias del caso, lo que derivó en sanciones desproporcionadas.

Lo anterior, porque no se exponen argumentos o razones para evidenciar la supuesta incongruencia y del análisis de la resolución se advierte que la Sala responsable para la calificación e individualización de la sanción tomó en consideración la norma transgredida, el tipo de la infracción, la comisión intencional, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la reiteración o reincidencia en la falta.

Con base en ello concluyó que las faltas cometidas por las partes al violentar directamente la prohibición constitucional y legal de adquirir tiempos de televisión eran de una gravedad ordinaria, situación que se considera evidencia la existencia de los razonamientos coherentes y una concatenación de elementos que llevaron a la autoridad responsable a concluir la calificación y sanciones necesarias para evitar su repetición.

Asimismo, se desestiman los conceptos de agravio en los que se aduce que la responsable dejó de analizar diversas circunstancias que las partes califican como atenuantes de responsabilidad para establecer las multas, dado que como se demuestra en el proyecto la sentencia reclamada se ocupó del estudio y valoró de forma adecuada los elementos que se establecen en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la individualización de la sanción.

Finalmente se califican como infundados los planteamientos del partido recurrente relacionados con indebida determinación de reincidencia en la infracción, en tanto la Sala responsable en su determinación, observó la línea jurisprudencial establecida por este órgano jurisdiccional en la que se ha sostenido que para tener por acreditada esa agravante basta cometer una falta de similar naturaleza a aquellas por la que se ha sido sancionado con anterioridad, con resolución pasada, con categoría de cosa juzgada, elementos que se actualizaron en el caso y no fueron controvertidos por el partido recurrente, dado que éste se limitó a señalar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la resolución invocada o la responsable como antecedente son distintos a la que ahora se analiza, cuestión que resulta irrelevante en tanto no configuran elementos necesarios para la acreditación de esa figura jurídica.

Conforme con lo anterior, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 311 de este año, por medio del cual, la parte recurrente controvierte un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el que declaró desechar la denuncia que presentó el quejoso al no haber acompañado elemento alguno que acreditara, al menos en grado presuntivo, la

existencia de una infracción relacionada con una posible adquisición de tiempo en la radio.

El proyecto propone declarar fundados los agravios expuestos para el partido accionante toda vez que, en el caso, se transgredió el principio de exhaustividad a partir de que no fue correcto que la autoridad responsable hubiese sustentado que no se aportaron elementos ni siquiera indiciarios que llevaran a acreditar los hechos denunciados.

La propuesta considera que le asiste la razón al partido accionante, porque el ahora recurrente señaló las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos, efectúa la narración expresa del acto en que se basaba la denuncia y se ofrecieron las pruebas con que se contaba, por lo cual sí existían indicios o elementos suficientes para un análisis exhaustivo y determinar la existencia o no de una posible violación a la normativa electoral.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Les consulto si hay alguna... Sí, Magistrado Felipe Fuentes Barrera, por favor...

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Si no hubiera intervenciones en los juicios previos, me gustaría intervenir en el juicio de revisión constitucional 103 de 2020.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Consulto si hay alguna otra intervención?

Entonces, por favor, tiene el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En primer lugar, considero que el proyecto afirma que es necesario realizar una interpretación conforme del artículo 307 de la Ley Electoral local, cuando en realidad, en última instancia, el ejercicio argumentativo que se realiza nos lleva prácticamente a una inaplicación de la norma, que precisamente es inaplicar la prohibición de ofrecer y admitir pruebas periciales en el juicio correspondiente.

En mi opinión, para aplicar el método de interpretación conforme, es indispensable que el artículo cuestionado admita por lo menos dos interpretaciones; una que lo hace contrario a la Constitución y, otra, que lo hace acorde con nuestro máximo ordenamiento.



La interpretación conforme al precepto nos aconseja distinguir entre las interpretaciones de una misma norma, a aquella que sea compatible con la Constitución y aquellas incompatibles para evitar que se declare su validez o inaplicación.

Sin embargo, el ejercicio que nos demanda esta técnica de interpretación es la de que precisamente se realice una interpretación de una norma y conforme a las técnicas comúnmente reconocidas y en este caso, me parece que el de la interpretación gramatical, literal y sistemática, el legislador estableció una prohibición expresa respecto al ofrecimiento de pruebas periciales.

Y, a pesar de ese alcance que yo le doy, el proyecto nos presenta una propuesta diferente, que cuando dice que, con el resultado obtenido, en tal artículo 307, fracción IV de la Ley Electoral se considera que resultaría contraria a ciertos principios constitucionales y la interpretación literal se rechaza y en su lugar se considera que la prueba pericial sí debe resultar admisible en un procedimiento.

En mi opinión la solución que propone el proyecto se opone al contenido de la propia disposición normativa, pues se pasa de una prohibición a una permisión y esto, lo que en realidad demuestra es que se está inaplicando, como lo dije al principio de mi intervención, el artículo 307 que ya he citado.

Y, más allá de los aspectos técnicos de esta discusión, me parece que, en el fondo, el proyecto debería justificar por qué la Sala Superior ha adoptado una interpretación distinta en este tipo de temas, respecto al ofrecimiento de pruebas periciales. Me refiero específicamente a la tesis 13/2014 que se cita en el proyecto, a la opinión que dimos la 26 de 2017, donde la Sala Superior sostuvo que se trata, al no admitirse la prueba pericial, de una limitación procesal razonable y apegada a la Constitución General.

Y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación debemos de tener presente que cuando resolvió la acción de inconstitucionalidad 59 de 2017 y 78 de 2017, analizó artículos de las leyes electorales de Guerrero y Chiapas, que tienen un contenido análogo al artículo 307, fracción IV de la Ley de Nuevo León, y ahí el máximo Tribunal del país llegó a la conclusión de que no se violaban, recordemos, los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque la prohibición de ofrecer pruebas periciales en la impugnación de los procesos electorales no impedía la impugnación de los actos y resoluciones de la autoridad electoral, ya que los promoventes pueden ofrecer otros medios de prueba para impugnar todas las etapas del proceso electoral.

Entonces, aun cuando el proyecto propuesto sostiene una interpretación conforme, considero que esto nos llevaría a un camino distinto a lo que ya ha decidido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que además en este pronunciamiento se obtuvo la mayoría que exige la legislación para volver el criterio obligatorio.

Entonces, pienso yo que al resolver temas jurídicos similares es aplicable este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esas razones votaré en

contra de la propuesta que nos presenta la Magistrada Mónica Soto Fregoso, con mucho respeto y reconocimiento a su labor.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración el asunto.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, en los mismos términos que ha expuesto el Magistrado Fuentes en relación con el fondo de este asunto, considero que tanto la Sala Superior tiene doctrina al respecto en esta tesis 13 de 2014, donde ya se pronunció sobre un tema parecido.

Y también recientemente nosotros en el JDC-233 también hicimos algunas consideraciones en ese sentido, que fue resuelto el 18 de abril de 2018.

Y, por otro lado, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estas acciones de inconstitucionalidad que citó el Magistrado Fuentes, pues ya emitió criterio obligatorio al respecto.

Y yo creo que es muy importante la cuestión del plazo en el que se tienen que resolver todos los medios de impugnación que están vinculados o relacionados con los resultados de una elección.

Y lo que la Suprema Corte ha dicho es que constitucionalmente y que es de orden público el que las resoluciones de estos medios de impugnación sean emitidas en plazos breves y que por esa razón el aceptar una prueba pericial que tiene una forma de preparación que puede dilatar la resolución de estos asuntos, es por lo que se considera constitucional el que no se admita en este tipo de medios de impugnación.

Inclusive de manera muy clara señala que no transgrede el principio de certeza, tampoco el de acceso a la jurisdicción.

Entonces, considero que en este caso realmente se deben seguir las consideraciones que ya ha emitido esta Sala Superior en relación con este tema y reforzadas con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por esa razón, respetuosamente no compartiría las consideraciones que se hacen en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo también votaría en contra del proyecto con mucho respeto por supuesto y en reconocimiento a la magistrada ponente.

Votaría en contra del proyecto por lo que acaban de sostener fundamentalmente los Magistrados Fuentes e Indalfer Infante, pero agregaría una razón también que me parece importante que es, en el caso no tendría ningún efecto práctico la realización de la prueba pericial para determinar la autenticidad de la firma en el escrito de demanda primigenia, porque tal como lo reconoce el propio proyecto, la firma fue ratificada por su oferente.

Y se advierte que de forma previa a la presentación del incidente de falsedad de firma que es materia de la *litis*, el Tribunal local previno al PRD para que su representante ratificara el contenido y firma del escrito de demanda, lo que se llevó a cabo en tiempo y forma.

Así que toda vez de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, la autoridad responsable en uso de las facultades que le confiere la legislación procesal de la entidad, de manera supletoria las normas electorales, llevó a cabo el mecanismo legal permanente para la ratificación de la firma de la demanda.

Así que me parece que inclusive ya no habría controversia. Esas serían las razones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a debate el asunto. Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Para decir de manera breve que votaré también en contra del proyecto que nos presenta la Magistrada Soto en este juicio de revisión constitucional 103, ya que, en efecto, desde mi punto de vista no es viable realizar la interpretación que se propone en el mismo.

Y ello, porque tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como también en diversos ordenamientos incluido en el estado de Nuevo León, la Ley Electoral se ha establecido que la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y aportada en los medios de impugnación que no estén vinculados con el proceso electoral, y aquí, justamente, como ya fue señalado está vinculado con un proceso electoral.

Ya también, previamente esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad y la validez de esta norma que establece la restricción en materia de prueba.

Y estas son, brevemente, las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Me sumaría a los argumentos expuestos por la Magistrada Janine y los Magistrados Fuentes, Indalfer y de la Mata, y también de manera respetuosa presentaría un voto particular en contra, porque en los precedentes he confirmado ya el criterio que han expuesto la Magistrada Janine y el Magistrado Fuentes. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Si me permiten el uso de la voz.

Ah, Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias. Yo he atendido, por supuesto todas las observaciones y con en virtud de que esto será ya un engrose cantado, quisiera decirles, por supuesto cuáles son las razones que sostengo en el proyecto y en el cual, quisiera brevemente referirme a él.

El acto impugnado, en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León que desechó el incidente de falsedad de firma promovido por la ahora actora.

Las razones torales por las cuales el Tribunal responsable determinó la improcedencia consistieron, como también ya se dijo en la cuenta, en que resultaba adecuada, necesaria y proporcional la restricción del derecho a la tutela efectiva del ahora enjuiciante al no permitirse el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en asuntos vinculados con el proceso electoral y con sus resultados, toda vez que se respetaba el principio de reserva de ley en términos del artículo 307, fracción IV, del ordenamiento electoral local, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 158 de 2013 y en la tesis relevante también 13 de 2014, aunado a que tal restricción se ajuste a los parámetros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En contra de este desechamiento, la parte actora promovió el juicio que ahora nos ocupa.

El proyecto, como ya se dio cuenta, propone declarar fundado el agravio, relativo al indebido desechamiento del incidente de falsedad de firma, ya que el Tribunal



responsable omitió realizar la interpretación conforme del aludido precepto legal bajo la óptica del debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Desde mi perspectiva de una interpretación, conforme del precepto normativo, bajo la óptica del debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, se deriva que la prueba pericial sí puede ofrecerse y admitirse en todos los procedimientos, incluyendo los medios de impugnación, relacionados con el proceso electoral y sus resultados, siempre y cuando los plazos legales lo permitan, que me parece que aquí es el punto en el que se estima la diferencia de las visiones que fueron vertidas anteriormente y con las cuales, en caso, respetuosamente no coincido.

Es decir, que su desahogo no implique una dilación en la emisión de la resolución en la instancia jurisdiccional electoral local. No se afecte la posibilidad de controvertir la determinación atinente, ante la justicia electoral federal y que ello no atente contra la renovación de los cargos de elección popular en las fechas previstas para que tomen posesión quienes sean electos por la ciudadanía.

Esta interpretación, estimo, no vulnera el valor jurídico tutelado por la norma, que es la definitividad y la certeza de las etapas electorales o del proceso electoral.

Cabe destacar que, en diversas sentencias también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos al debido proceso legal, entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de actos del Estado que puedan afectar.

Y en ese sentido un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia realice un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes.

Y en tal orden de ideas la propia Corte también Interamericana ha razonado que el derecho de acceso a la justicia como una norma imperativa del derecho internacional no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino exige que el Estado garantice que estos aseguren en un tiempo razonable la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo.

Por lo que si en el caso, a partir de esta interpretación propuesta que propongo; perdón, esta interpretación conforme que propongo, se advierte que existe tiempo suficiente para la realización de esta diligencia de desahogo de una prueba pericial ofrecida por la parte actora, entonces resulta evidente que fue indebido el proceder de la responsable, en tanto que el incidente se presentó el 1º de julio y la fecha establecida por la Constitución Política local para la toma de posesión de la gubernatura es el 4 de octubre, lo que son aproximadamente tres meses. Por ello es que se advierte una temporalidad razonable para su desahogo, sin que ello constituya una dilación en la resolución del medio de impugnación que ponga en

riesgo, como lo señalé, la toma de posesión o afecte la posibilidad de su impugnación ante esta Sala Superior.

Por otra parte, la propuesta que someto a la consideración de este Honorable Pleno, en modo alguno contraviene los precedentes de este órgano jurisdiccional ni tampoco lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se está determinando la inaplicación del precepto legal, sino que se está realizando una interpretación conforme para darle plena funcionalidad al ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial respecto de medios de impugnación vinculados con el proceso electoral y con sus resultados, siempre y cuando, reitero, los tiempos legales lo permitan como es el presente caso.

Y, en consecuencia, es que por ello la propuesta fue revocar la resolución controvertida y ordenar a la responsable que de no advertir alguna otra causa de improcedencia determine lo relativo a la admisión y desahogo de la prueba pericial de conformidad con lo establecido en el artículo 307, fracción IV de la Ley Electoral local.

Es decir, acorde a la legislación procesal civil de la indicada entidad federativa.

Sería cuanto, Presidente. Y en este caso haría yo un voto particular.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Soto.

Si me permiten brevemente el uso de la voz, también señalar que de manera muy respetuosa en este caso no acompañaré el proyecto y para no repetir lo ya dicho, me parece que el artículo 307, fracción IV de la Ley Electoral de Nuevo León, es constitucional precisamente a partir de dos aspectos fundamentales, que es el criterio que esta misma Sala ha venido sosteniendo, así como las acciones de inconstitucionalidad 59 y 78 del 2017.

Y es por esas razones que de manera muy respetuosa me aparto en este caso del criterio que nos propone.

Consultaría si hay alguna otra intervención. Si no la hay, secretario, por favor tome la votación.

Ah, Magistrado Fuentes Barrera, perdón.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Nada más para expresar que formularé un voto razonado, en relación con el proyecto que nos propone la Magistrada Soto Fregoso, del recurso de revisión 275/2021 y acumulados, precisamente para aclarar por qué en este asunto estaré a favor, en relación con mi manera votar en el recurso de apelación 126/2018 y en el diverso REP 700 de 2018, porque a diferencia de estos precedentes advierto que en el caso no es materia de impugnación la acreditación de la infracción, sino que los agravios se sentan precisamente en controvertir únicamente la calificación de la falta y la individualización de la sanción.



Y es en ese sentido que acompañaré el proyecto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracia, Magistrado.

¿Consulta si hay alguna intervención en ese asunto?

¿Consulta si hay alguna otra intervención?

Si no es el caso, secretario por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del JRC 103 y a favor del resto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de revisión constitucional 103 de 2021, y con la emisión de un voto razonado en el REP 265, a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra de la propuesta del juicio de revisión constitucional 103/2021, y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de revisión constitucional 103 del presente año y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del JRC-103 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En contra del juicio de revisión constitucional 103 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el caso del juicio de revisión constitucional electoral 103 de este año, el mismo fue rechazado por una mayoría de seis votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la magistrada Janine Otálora Malassis, del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de usted, magistrado presidente, José Luis Vargas Valdez con la precisión de que durante su intervención, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anunció la emisión de un voto particular en este caso.

En tanto que, los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 275 y 277, acumulados, ambos de este año, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Dado el resultado de la votación, en el juicio de revisión constitucional electoral 103 de este año, procedería la elaboración del engrose que, de estar ustedes de acuerdo, correspondería a la ponencia a mi cargo.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1084 de este año, se resuelve:

Primero. - Es improcedente el juicio de la ciudadanía.

Segundo. - Remítase la demanda del juicio como ampliación de demanda al juicio electoral señalado.

En el juicio electoral 176 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión constitucional electoral 103 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.



En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 275 y 277, ambos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia controvertida.

Mientras que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 311 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistradas, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta del juicio ciudadano 1102, promovido por Ulises Alejandro Mejía Olvera en contra de la determinación de la Comisión de Vinculación con los OPLEs del INE, por la que determinó que incumplía los requisitos relativos a la residencia efectiva y a no haber desempeñado cargo partidista, y con base ello lo excluyó del procedimiento de designación de consejerías del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En el proyecto se considera que fue correcta la conclusión de la autoridad, puesto que la constancia de residencia emitida por el ayuntamiento de Tepic que presentó el aspirante no es suficiente para acreditar su residencia, pues en tal documento sólo se asentó la manifestación del propio ciudadano, sin que la funcionaria corroborara con alguna fuente su dicho.

Aunado la presunción que pudiera haber generado la constancia, se desvanece con el reporte presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores relativa a que desde el 2013 el promovente informa cambios de domicilio a la Ciudad de México y al Estado de México, siendo la última actualización del año 2019, sin que el actor niegue dicha información ni aporte otra prueba apta para demostrar que su residencia se encuentra en el estado de Nayarit.

Con base en lo anterior, devienen inoperantes los agravios contra el incumplimiento del requisito de no haber desempeñado cargo partidista, pues, aunque resultaran fundados el actor no podría concursar por la consejería puesto que quedó demostrado que incumple la exigencia de residencia.

Consecuentemente, se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida se da cuenta con el recurso de apelación 155 de este año, promovido por Morena en contra del oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que negó su petición de que le fuera enviado por correo electrónico el expediente de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización del cual es parte.

Se propone considerar que es equivocada la lectura que el recurrente hace del artículo 36 Bis, segundo párrafo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues de su literalidad se advierte que la exigencia de que la consulta de los expedientes por las partes sea *in situ* es para todo tipo de documentación, pues ello tiene por objeto proteger la información confidencial y reservada.

Asimismo, se considera que la referida porción normativa es constitucional, pues del test de proporcionalidad que se realiza se advierte que la medida resulta legítima, idónea, necesaria y proporcional, pues tiene como fin salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, al mismo tiempo de proteger la confidencialidad y reserva de la información que obra en los expedientes de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Por ende, se propone confirmar el oficio impugnado.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento número 305 de este año, interpuesto para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que, entre otras cosas, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de una candidata a una diputación federal.

En el proyecto de cuenta se propone calificar como infundados los agravios relativos a la ausencia de emplazamiento a uno de los denunciados, porque como se detalla en la propuesta, ello no transgrede la esfera jurídica del recurrente, pues sí fue debidamente emplazado.

Por otra parte, contrario a lo expuesto por el inconforme, en el caso sí se encuentran acreditados los elementos para tener por configurada la violencia política por razón de género, porque la conversación denunciada se trató de una serie de descalificaciones e insultos y no de una crítica a la candidata, sino a la mujer, que la invisibilización haciendo notar que su presencia fue esporádica, minimizándola al compararla con un insecto, que no se votaría por ella por tratarse de una mujer, haciendo mofa de su origen al identificarla con un producto de importación.

Finalmente, se estiman inoperantes los agravios que expone el recurrente para inconformarse con el monto de la sanción que le fue impuesta, porque no controvierte las consideraciones expuestas por la Sala Especializada para justificar la individualización de la sanción y la aplicación de la multa.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.



Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Yo quisiera intervenir en el recurso de revisión 305 si no hay alguna intervención antes.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

En este asunto en la sentencia que nos propone para resolver el recurso de revisión 305 quiero expresar de manera muy respetuosa que votaré en contra, ya que en mi opinión no se acredita la violencia política en razón de género.

En este asunto el primer día de las campañas electorales una candidata a una diputación federal realizó una publicación en redes sociales a la cual varias personas contestaron comentando quién era ella y de dónde venía.

En ese contexto, intervinieron varias personas en esta conversación. El ahora inconforme comentó es de importación.

Desde mi punto de vista, si la expresión es de importación se analiza a partir de los siguientes elementos, la conclusión será que no puede configurarse la violencia política en razón de género.

Primero, porque se da en un contexto electoral, lo que por un lado significa que la expresión se dirige a una persona que detenta una candidatura y, por tanto, existe un margen mayor de tolerancia frente a expresiones y señalamientos que son parte del debate público de la contienda; y, por otro lado, se desarrolla en el primer día de campaña, por lo que es plausible que las personas desconozcan quiénes ocupan las candidaturas.

En segundo término, no se percibe que a la candidata se le haya afectado algún derecho político-electoral por la frase expresada por el recurrente.

Dar por sentado que una expresión vertida en redes sociales caracterizadas por su espontaneidad automáticamente afecta los derechos político-electorales de una candidata se traduce en demeritar la capacidad de las mujeres.

En efecto, esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 383, ha señalado que criterios como esos podrían subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización negándoles a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales en las cuales se suele usar, justamente un lenguaje fuerte, demente y caustico, tutelado por la libertad de expresión.

Partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es también desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente ante tales señalamientos.

Desde luego que eso no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a las circunstancias particulares.

En esta ocasión se trata de un comentario en Facebook que recibe una candidata en su primer día de campaña y debemos tener presente que quienes participan como aspirantes a ocupar un cargo público están sujetas a un margen de tolerancia mayor ante opiniones, críticas o comentarios sobre los aspectos relacionados con su labor o su aspiración política.

Y si bien este Tribunal Electoral tiene el compromiso de erradicar la violencia política de género, también debe evitar criterios que lejos de empoderar a las mujeres las minimicen, así como distinguir que el análisis de estas violencias de género debe realizarse con el debido cuidado para acreditar, para aclarar que no se acreditan tan solo al nombrarlas, sino que son circunstancias que deben justamente evaluarse en cada caso concreto.

En este caso, en mi opinión no existe alguna afectación concreta a los derechos de la candidata y el contexto de la temporalidad electoral permite que la frase emitida por el actor se encuentre justamente amparada en los límites de lo plausible.

Estas son las razones que me llevarán a votar respetuosamente en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el proyecto.

¿Consulta si hay alguna intervención?

Sí, Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias Presidente.



También, si no hubiera intervención en algún otro, quisiera referirme al REP-305 que acaba de referirse la magistrada Janine Otálora.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Yo muy respetuosamente no coincido con lo manifestado y con el criterio de la Magistrada; al contrario, coincido con el proyecto y quisiera respetuosamente también hacer un análisis, vaya, de contraste en este posicionamiento.

¿Por qué? Porque me parece muy importante y estuve anotado algunos de los posicionamientos o comentarios que se hicieron y me parece que tiene que ver justamente con la diferencia de juzgar con perspectiva de género o no.

No se puede hacer un análisis aislado del caso y en este asunto el tema es analizar si hubo violencia política o no en una conversación en Facebook, precisamente, en donde está la frase específica nada más que dijo la persona por la cual se está, vaya, quejándose, pero que es parte de toda una conversación, que yo en principio había considerado no leerla, pero voy a omitir el nombre de la candidata para no caer en alguna situación de revictimización.

Yo, respetuosamente, no coincido con que se minimice o desconozca la capacidad de una mujer porque no aguante que se le diga lo que se le dijo, que se le diga disimuladamente que no. O sea, me parece que éste es un caso muy claro de violencia política en razón de género, y creo que la temporalidad no es obstáculo alguno para permitir violencia hacia las mujeres, ni poquito que fuera ello.

Yo, como lo dije, adelanto que coincido con la propuesta de confirmar la sentencia impugnada, porque los hechos denunciados desde mi perspectiva y desde toda la visión que ha tenido esta Sala Superior, toda la trayectoria en criterios y además en jurisprudencia, sí configura de manera clara la violencia política por razón de género, ejercida contra una candidata a diputada federal que se autoadscribe indígena.

Como lo hemos, además ya hemos visto cuáles son las categorías sospechosas y que se van sumando: Es mujer, es indígena, pertenece también a una situación económica vulnerable.

En fin, aquí además de que es mujer, candidata, es indígena. Entonces, me parece que hay que tener una visión muy profunda y analizar el contexto; el contexto en el que se está dando esta situación de discriminación, de burla a la candidata.

Como lo hemos repetido en distintas ocasiones, juzgar con perspectiva de género también implica estudiar el contexto; el contexto social, el contexto individual de los sujetos de la infracción, así como las circunstancias fácticas en que se desarrollaron los hechos.

De esta forma me parece correcta la actuación de la Sala responsable al tomar en cuenta el contexto comunitario, social y cultural del estado de Oaxaca, tiene una constante que no hemos podido derrotar y es el machismo y la misoginia, el desprecio por las mujeres que deciden participar en política, y más, cuando son mujeres que pertenecen a nuestras comunidades indígenas, como es el caso.

Tienen esta incidencia constante de machismo y misoginia, en particular en el municipio de la heroica ciudad de Tlaxiaco, en que reside la denunciante y los denunciados.

No entiendo por qué dejar pasar una violación, una discriminación de esta manera.

¿Por qué? Porque es sumarle a naturalizar la violencia, naturalizar las palabras despóticas que se le pueden decir a una mujer porque es un proceso electoral; no coincido de manera alguna en eso.

Y en el caso los denunciados realizaron un intercambio de comentarios en una publicación relacionada con la candidatura de la víctima, quien además como lo señalo y lo reitero, es una mujer que pertenece a nuestras comunidades indígenas.

Dichos ciudadanos emitieron diversas frases con la finalidad de desvalorizarla e invisibilizarlas en sus aspiraciones y cuestionando su trayectoria política a través de adjetivos que buscaban mostrar que las mujeres tienen apariciones esporádicas en la política, por decir lo menos.

Luego, el actor emitió una frase a modo de réplica, que analizada en el contexto integral de la conversación en la cual participó, sí tuvo como objetivo denigrar, humillar y desvalorizar a la candidata al pretender mostrarla como un objeto con intención claramente despectiva y a fin de hacer burlas de su origen y compararla también con, pues, me detengo hasta decir, con insectos.

En este sentido, contrario a lo que refiere el promovente, sí se configuraron los elementos de género, pues se generó una violencia simbólica contra la denunciante, a través del discurso, y digo, lamentablemente recurrente, reiterado y normalizado muchas veces en esta región o en estas regiones, que ejemplifican a las mujeres como no pertenecientes al ámbito político público electoral, y que insisten en regresarlas a lo privado, aunado a que el hecho de que los comentarios no se efectuaran directamente en el perfil de la candidata en modo alguno es excluyente de responsabilidad.

Quiero leerles, textualmente y lamento si puedo mencionar alguna palabra altisonante, pero me parece que es importante decirlo para tener claro cuáles son los temas que debemos analizar, el contexto, cuál es el contexto y cuáles son las palabras que de ninguna manera podemos dejar pasar ni permitir, aunque sea proceso electoral y que, de verdad, no minimiza ni desconocen la capacidad de las mujeres para hacer política, para dirigir un municipio, para dirigir una entidad, un país.



Esta conversación efectuada en Facebook inicia con uno de los participantes y dice:

Y ésta de dónde salió.

Y otro le contesta: Es tiempo de chicanas.

Vuelve a decir el otro: Jajaja, pensé que era en temporada de lluvias. Lo bueno que mi acta dice nació vivo, no pendejo. Así que hay que reflexionar el voto.

Y la otra persona es cuando dice: Es de importación.

Yo no sé, yo veo que el contexto en el que se está dando esta conversación, pues es absolutamente violento, discriminatorio, agresivo, ofensivo para esta persona, para esta mujer indígena candidata en ese momento.

Creo que tenemos que fortalecer esta cultura de no a la violencia política hacia las mujeres. No más, ni una más y por ningún motivo, y me parece que el denunciar por mínimos que sean estos actos de violencia tenemos que visibilizarlos y tenemos que afrontarlos, y seguir con esta línea que ha tenido el Tribunal de fortalecer a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales con el acceso a la justicia, sí hemos tenido criterios que por el propio contexto han sido contrarios a lo que, por ejemplo, es una máxima en el derecho que es la carga de la prueba.

Tenemos el tema de la carga de la prueba, en donde lo revertimos, porque el contexto implicaba violencia hacia mujeres y hacia mujeres indígenas, como fue el caso.

Me parece que aquí, también es el caso de una mujer indígena que está siendo, pues vapuleada en Facebook y creo que tenemos que decir: ni una más, ni una más violentada, ni en Facebook, ni físicamente, ni en redes, ni en cualquier red, ni en cualquier medio.

Creo que, en este sentido, yo celebro que el proyecto, pues esté confirmando la sentencia de la Sala Regional, en donde pues está ejerciendo violencia política hacia una mujer indígena que fue candidata para diputada federal en el estado de Oaxaca.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el asunto.

Si no hubiera intervención, otra intervención en este asunto, a mí sí me gustaría decir que de manera respetuosa con la magistrada Otálora, yo mantendría el proyecto que he puesto a su consideración y principalmente y no abundar junto a todo lo que ha dicho la magistrada Soto, porque me parece que se actualizan

claramente los elementos de violencia política de género y básicamente, porque creo que la Sala Especializada, lo que llega a la conclusión de que se trata de una serie de descalificaciones e insultos y no simplemente de una crítica a la candidata en el contexto de un debate político.

Y creo que es, no es posible disociar su condición de mujer, su condición de indígena y, pues eso, evidentemente trae una finalidad de invisibilizarla, pues haciendo notar, además que su presencia fue esporádica y bueno, ya ni decir lo que decía la magistrada Soto de compararla con un insecto.

Yo preguntaría si eso no es violencia política de género, pues entonces no sé qué sí será.

Y es por esa razón que yo mantengo el proyecto en sus términos.

Consultaría sí, sí Magistrada Soto, digo, perdón.

Magistrada Otálora, discúlpeme.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

No, únicamente para precisar que justamente aquí lo que el actor está impugnando es que su dicho en esta conversación en Facebook fue exclusivamente es de importación. La referencia a una chicatana lo hizo otro de los participantes en esta conversación en Facebook que no es actor en este juicio.

Sería esto nada más. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Fuentes; digo De la Mata, perdón, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo coincido con la precisión que acaba de hacer la Magistrada Otálora y me parece de hecho bastante importante.

La persona y el probable sujeto activo de la conducta, justamente, no se refiere a insecto alguno.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Para sumarme a las consideraciones que ha hecho la Magistrada Janine, también considero que en el caso concreto la única expresión que tiene que analizarse es



la que hace el actor, que dijo, que respondió a alguna pregunta y dijo que era “de importación”.

Por lo tanto, yo me sumaría a esas consideraciones y haría mi voto en contra del proyecto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Sí, Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente.

Respetuosamente quiero reiterar mi posición y, efectivamente, yo dije que el actor era parte de una conversación, ¿sí?, en donde se estaban burlando de esta candidata indígena.

Y juzgar con perspectiva de género es, precisamente, analizar con esta visión diferente.

No podemos, y lo hemos dicho y tenemos protocolos, jurisprudencias, sentencias, criterios, en donde ya hemos refrendado el compromiso de juzgar con perspectiva de género, y eso es analizar el contexto y analizar el expediente con lo que es esta visión.

Creo que es importante decirlo porque no podemos dar un paso atrás en lo que ha sido nuestra lucha de las mujeres para avanzar y detener la terrible violencia que se vive a las mujeres en todos los ámbitos y en política y a las mujeres indígenas y en Oaxaca más.

Entonces, yo respetuosamente no coincido, y lo tengo que decir porque es parte también de una convicción y de una lucha que tengo, en donde es cero tolerancia la violencia hacia las mujeres.

Yo no sé si el ser parte de una conversación en donde se está burlando de esta mujer, en donde se le está diciendo, que se le está comparando con un insecto que sale en tiempos de lluvia, ya no voy a repetir lo que leí textualmente de la conversación y en donde el actor también es complaciente y es parte de esta conversación vergonzosa, discriminatoria, violenta, con un lenguaje de verdad con palabras altisonantes que ya mencioné también.

Me parece que sí el criterio de la Sala Superior no puede ir para atrás, me preocuparía en ese sentido. Y por supuesto que ante la duda en un caso así, mi convicción y mi visión es favorecer la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Y, sobre todo, juzgar con perspectiva de género implica hacer un análisis del contexto en el que se está dando, que ya ha quedado evidente y que conocemos todas y todos lo que es un contexto de violencia generalizada, histórica en Oaxaca, en donde, por cierto, todavía venden a las mujeres.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Magistrado Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Yo comparto los razonamientos que nos ha expresado la Magistrada Otálora Malassis, porque precisamente creo que ella también manifiesta una argumentación juzgando con perspectiva de género.

Y desde la óptica contextual que ya nos ha desarrollado, que nos ha expuesto, yo creo que sí el posicionamiento que hace quien acude al recurso únicamente es cuando manifiesta que se trató de una respuesta es de importación, pero cuando eso no se cosifica la situación de la mujer, de hecho, no se le está atacando por razón de ser mujer y que en ese contexto no hay una referencia ni existe una marcha atrás en los criterios de la Sala.

Por tanto, yo me sumaré a la posición que ha formulado la Magistrada Otálora.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

También de manera respetuosa votaré en contra del proyecto, ya que en este caso se abordan cuestionamientos críticos, reprobables, pero están dirigidas a la candidata a propósito de su experiencia, de su trayectoria, digamos, de su calidad de candidata, no por el hecho de ser mujer.

Si bien pueden tratarse de expresiones inadecuadas, incluso problemáticas, en relación con la acreditación de violencia política de género, los comentarios denunciados se dan en el contexto de un nivel de mayor exposición, característico de las candidaturas a los puestos de elección popular.

Y es por ello que estimo que este caso debería resolverse de manera similar a como se hizo recientemente en la sentencia del juicio electoral 163 de 2021, porque considero que los comentarios de un ciudadano en el perfil de la red social de Facebook a la candidata, en ese caso fue a la candidata a la gubernatura de Campeche, no era en violencia política de género, sino comentarios propios del



escrutinio de las campañas electorales y del debate, estas razones son trasladables al caso que se analiza, por lo cual me sumaré a las razones que ha expuesto la Magistrada Otálora. Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Ah, Magistrada.

¿Me permite Magistrada, nada más hacer uso de la voz para un tema?

Yo, la verdad es que creo que a veces en estos temas me parece que este Tribunal ha tenido siempre una dirección de avance, que creo que además es un legado jurídico importante en la protección de derechos fundamentales.

Y aquí, sí la verdad, es que, viendo, o escuchando esta posición ya de una mayoría muy consolidada en varios temas, me preocupa porque, primero que nada, porque creo que todos sabemos que una conversación no se puede analizar de manera aislada y sólo a partir de lo que dijo uno de los conversantes y que intervinieron en la conversación.

Creo que tenemos, y siempre así lo hemos hecho, analizar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y el contexto, evidentemente, aquí habla pues de una conversación machista, misógina en contra de una mujer.

Y sí quiero decir esto porque, además recordemos que el actor no es cualquier actor, el actor es representante de un partido político, en este caso del PRI, con lo cual yo creo que si el actor, en este caso, o bueno el que cometió este tipo de comentarios, su sanción es de nueve mil pesos, que fue lo que se le impuso, pues, me parece que sale barato insultar y denigrar a las mujeres; es decir, por nueve mil pesos puedo decirle insecto a una mujer y pues, esta se considera que es parte y está en el contexto de un debate político, donde hay mayor tolerancia a la crítica y bueno, creo que eso sí genera un precedente preocupante en esta Sala Superior.

Eso sería cuanto y le cedo el uso de la voz a la magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Yo quisiera no tener que intervenir más, pero creo que este es un tema que me preocuparía que fuera un parteaguas, que me preocuparía que fuera un antes y después de lo que ha venido siendo, pues toda la trayectoria, el camino que ha construido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para juzgar con perspectiva de género y para aportar a la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

Y yo quiero muy respetuosamente, así lo manifesté, no coincido, lo manifesté con el criterio de la magistrada Janine, que de ninguna manera es en contra, ni es personal, ni mucho menos, es un criterio jurisdiccional que estamos debatiendo y es solamente una opinión diferente del abordamiento del caso, al cual, pues se le han sumado su grupo de compañeros, pero yo sí quiero dejarlo muy claro.

Me parece que esto no es una posición ni de vencidas, ni de grupos, ni de nada. Este es un criterio que es importante dejar claro y que las mujeres tengan la certeza de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación va a seguir trabajando para eliminar cualquier tipo de violencia hacia las mujeres y en cualquiera de sus formas y creo que no podemos ser permisivos, ni flexibilizar la violencia.

La violencia hacia las mujeres es una sola y se puede dar de muchas formas ¿sí?

Y, quisiera leer una parte también del protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual señala que la perspectiva de género se construye como una herramienta para la transformación y de construcción a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar por lo menos la otra mitad de la realidad y con ello modificar la ya conocida, esto en palabras de Marcela Lagarde.

Permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social. Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesando por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y andocráticos, según también Serret y Méndez.

Yo creo que tenemos suficientes casos para poder determinar con claridad cuáles son los elementos que constituyen la violencia política por razón de género.

Tenemos nuestra propia jurisprudencia de esta integración, tenemos reformas legales recientes y previos al proceso electoral que se llevó a cabo, en donde toda la visión es la construcción de un nuevo estatus para las mujeres, y este nuevo estatus jurídico y constitucional es la igualdad y el acceso al ejercicio de sus derechos libres de toda violencia.

Yo, la verdad, y se los digo respetuosamente, espero que éste sea un caso aislado y que no sea un cambio de criterio en donde estemos siendo regresivos como Sala Superior, última instancia de este órgano constitucional electoral en nuestro país, para darle la espalda a las mujeres.

Yo sí les digo que, si me comparan con una chicatana o con cualquier otro insecto, si me dicen que soy, que de dónde salí y alguna de las palabras altisonantes que leo aquí en la conversación, pues si alguno de ustedes me lo dice, compañeros, seguramente yo me quejaría de violencia política de ustedes hacía mí porque, reitero, y leo de nueva cuenta la conversación: - "¿Y ésta de dónde salió?", y esta conversación es entre varios, ¿sí?



Entonces, está el actor ahí en la conversación siendo partícipe de él, aunque haya dicho una frase que desde mi perspectiva de manera alguna se puede analizar por separado y aislarlo.

Aislarlo de este contexto de burlas y de violencia y denigración hacia esta candidata.

“¿Y ésta de dónde salió?”

“Es tiempo de chicanas”, dice el otro.

Y luego responde el mismo: “ja, ja, ja, pensé que era en temporada de lluvias. Lo bueno que mi acta dice nació y no...” ya dije esa palabra hace rato. “Así que hay que reflexionar el voto”.

Tiene que ver con minimizarla, atacarla, violentarla para que no voten por ella, está claro.

Y el actor dice: “sí, es de importación”.

Yo de verdad creo que esta conversación denigra, agrede, estigmatiza y violenta a esta mujer.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Soto.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención?

¿Consultaría, perdón, si ya no hay otra intervención en otro de los asuntos?

Entonces, secretario, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REP-305, que votaría en contra en términos de lo señalado por la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En similares términos al Magistrado de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REP-305 de 2021 y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión 305 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido que la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos, y por lo visto haría de mi participación un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A favor de mis proyectos, sometiendo también mi proyecto con voto particular a partir de que considero se acredita plenamente la violencia política de género.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 305 de este año, el proyecto ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y en tanto que, tanto la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso como usted, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez han anunciado la emisión de votos particulares.

Por lo que se refiere a los restantes asuntos de la cuenta, los mismos fueron aprobados por unanimidad de votos.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario, dado el resultado de la votación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 305 de este año, procedería a la elaboración del engrose, que de acuerdo con los registros corresponde al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a quien le consulto si estaría de acuerdo en realizarla.

Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1102 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido.

En el recurso de apelación 155 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el oficio impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 305 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca en los términos precisados en el fallo.

Ahora, secretario por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados. Doy cuenta con 43 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar la demanda del asunto general 197, los juicios ciudadanos 1108 y 1113, los juicios de revisión constitucional electoral 101 y 102, cuya acumulación se propone, así como el 104, y los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 320 y 325, cuya acumulación se propone, presentados a fin de controvertir respectivamente, la designación de la totalidad de las candidaturas de Morena respecto del proceso electoral federal y local en toda las entidades federativas, la designación de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, el acuerdo del Tribunal Electoral de Nuevo León, por el que se ordenó la regularización de un procedimiento sancionador, una solicitud de información sobre la organización de la consulta popular el próximo 1 de agosto, así como la Comisión de Violencia Política de Género contra integrantes del ayuntamiento de Tlaquepaque, en Jalisco, la improcedencia se actualiza en el asunto general 197, porque la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio ciudadano 1108, la controversia planteada no corresponde a la materia electoral.

En lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 102, el actor agotó su derecho de impugnación.

Por lo que hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 320, la demanda carece de firma autógrafa, mientras que en el resto de los medios de impugnación la presentación de las demandas fue extemporánea con la precisión de que, en el juicio de revisión constitucional electoral 101 y su relacionado, el proyecto propone se envíen al Tribunal Electoral de Nuevo León los agravios relativos al acuerdo dictado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de la referida entidad.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 920 a 922, 924 a 927, 930, 931, 933 a 935, 937, 938, 941, 942, 944, 945, 948, a 952, 955 a 959, el 963 y 964, cuya acumulación se propone, 966, 968, 970, 976, 978, 980, 983 y 985, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, relacionadas con los resultados emitidos por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral para la elección de diputados federales en la Ciudad de México, Guerrero, Morelos y Puebla.

La sustitución de una candidatura del Partido Verde Ecologista de México a una diputación federal, el registro de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a diputaciones locales de representación proporcional en Guanajuato. Los resultados de la elección de diputaciones locales en Nuevo León, la sustitución de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Othón P. Blanco postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo. La asignación de regidurías por representación proporcional de los ayuntamientos de San Pedro Garza García y Montemorelos en Nuevo León, respectivamente. La designación de la candidatura de Morena a integrantes del ayuntamiento de Mérida en Yucatán. Los resultados de la elección integrantes de diversos ayuntamientos en Hidalgo y Campeche. La Comisión de Violencia Política de Género atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Jesús María postulado por la Coalición Va por Aguascalientes.

La existencia de promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos, así como la existencia de actos anticipados de precampaña, atribuidos a la Presidencia Municipal de Puebla en dicha entidad; la multa impuesta a un servidor público local por la omisión de retirar propaganda electoral en Chiapas y la supuesta actualización de actos anticipados de campaña y calumnia atribuidos a un periodista en Aguascalientes.

Lo anterior porque en los recursos de reconsideración 935, 937, 963, 964 y 980 la presentación de las demandas fue extemporánea, mientras que en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencia de fondo o, en su caso, no se analizó algún planteamiento de inconstitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.



Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Si no hubiera alguna intervención en algún asunto anterior quisiera hacer uso de la voz en el recurso de reconsideración 937 de este año.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Consultaría si alguien tiene una intervención previa?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

En este asunto se nos propone el desechamiento de la demanda por extemporáneo, sin embargo, en el caso concreto estimo que no se actualiza esa causal de desechamiento porque la autoridad responsable desechó la demanda promovida por el actor, no por este actor, sino por una persona física que fue candidato y que impugnó los resultados, pero le desechó esa demanda por extemporánea.

En contra de esa determinación viene el Partido Encuentro Social, que tampoco es el partido político que postuló al ciudadano que hizo aquella impugnación.

Y la resolución del Tribunal se ciñe, de la Sala Regional, perdón, se hace mediante estrados, luego al hacerse mediante estrados considero que se aplica lo que establece el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley General de Medios de Impugnación que refiere que esa notificación surte efectos al día siguiente.

Por lo tanto, el plazo o el cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente en que surte efectos la publicación por estrados y, en esos términos, estaría en tiempo esta demanda, porque de acuerdo con el cómputo que se realiza en el proyecto, se dice que el plazo transcurrió del 10 al 12 de julio y que la demanda se presentó el 13.

Sin embargo, si computamos a partir del día siguiente en que surtió efectos esta notificación por haberse realizado mediante estrados, estaría la demanda en tiempo porque se presentó precisamente el 13.

Sin embargo, de alguna forma de cualquier manera considero que debe desecharse esta demanda, pero no por extemporánea.

Podría haber dos razones. Una, por falta de interés jurídico de este partido político, porque a él en nada le afecta que se le haya desechado la demanda a un ciudadano que no fue su candidato por extemporánea; o también podría desestimarse porque la resolución que se está impugnando no es de fondo en términos del artículo 61 también de la Ley General de Medios.

Cualquiera de estas dos causales podría aplicarse, pero lo que sí me interesa es que no se establezca que hay esta extemporaneidad en este asunto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

A ver, yo no tendría ningún inconveniente en ajustar la causal por la cual quedaría igualmente con desechamiento. Entonces, lo que generara más consenso por mí está bien, lo podría modificar conforme a las observaciones del Magistrado Indalfer, de las dos propuestas, no sé, la que generara mayor consenso. Finalmente coincidimos en que sería un desechamiento.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Consultaría si aceptan las consideraciones del Magistrado Infante para que la Magistrada Soto ajuste su proyecto?

¿Están de acuerdo?

Tome nota, secretario, por favor.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, nada más que sí pudieran precisar cuál de las dos opciones.

Magistrado Indalfer, que es el que la propone, a lo mejor se le suman a la que usted decida.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Para mí es muy clara y sería de análisis preferente la falta de interés jurídico del partido político, si esa fuera adelante.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Consultaría si estarían de acuerdo con esa opción que plantea el Magistrado Infante Gonzales?

Al parecer sí.

Entonces, tome nota secretario, que esa sería la causal de desechamiento.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Sí, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Consultaría si hay alguna intervención en otro de los asuntos?

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. También en el REC-963 y su acumulado, por criterios que ya he expresado al respecto, en ese tipo de asuntos hemos considerado que debe tramitarse como un juicio electoral y no como un recurso de reconsideración. Por lo tanto, yo respetuosamente votaría en contra en este asunto y porque se tramite como juicio electoral y si se tramita como juicio electoral estaría en tiempo, también, la demanda.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias. En efecto en el recurso de reconsideración 963, que es una propuesta que estoy formulando, la hago acorde con los votos que ya he emitido en este tipo de asuntos, en los que considero que, justamente, la vía para resolver las controversias relacionadas con amonestaciones o exhortos a las Magistraturas de los Tribunales locales por una Sala Regional es el recurso de reconsideración, y si bien es cierto esta Sala ha tenido en este tema de si tiene que reencauzarse a un juicio electora o si se mantiene en un recurso de reconsideración ha habido votaciones divididas y entiendo que, en efecto, lo que dice el Magistrado Indalfer Infante, si se reconduce la vía a un juicio electoral el tema de extemporaneidad o del plazo se vería desde otra óptica.

Pero acorde con los criterios que he emitido, mantendría el proyecto en sus términos.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención?

Si no la hay, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas con la modificación que aceptó la Magistrada Soto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas y con la modificación en el REC 937, y en contra del REC 963. Tengo algunos votos de salvedad en los REC que se han promovido con el tema de los procesos electorales, reservándome entonces un voto de salvedad en esos asuntos, secretario.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voto a favor de la mayoría de las propuestas con el proyecto en el recurso de reconsideración 937, modificado en los términos acordados y en el recurso de reconsideración 976, emitiré un voto al estimar que debería ser procedente.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Formularé un voto particular en el recurso de reconsideración 963 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

A favor de todas las improcedencias y reiterando el ajuste a mi propuesta 937, conforme a las observaciones del magistrado Indalfer.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sí, estaría en contra del REC-963, también por considerar que la vía es el juicio electoral y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el caso del juicio de reconsideración 937, el mismo fue aprobado por unanimidad de votos cambiando la causal de desechamiento a falta de interés jurídico del promovente.

En tanto que en el recurso de reconsideración 963, el mismo fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de usted, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Por lo que se refiere a los restantes asuntos de la cuenta, los mismos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales se reserva la emisión de votos de salvedad, como en casos anteriores.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo, secretario.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 101 y 102, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer de las demandas.

Segundo. - Se acumulan los juicios referidos.

Tercero. - Se escinde la materia de controversia conforme a lo señalado en la presente resolución y se reencauzan al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los términos del fallo.

Cuarto. - Se desechan de plano las demandas por las razones expuestas en la resolución.

En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día y siendo las 16 horas con 22 minutos de este 21 de julio, se da por concluida la sesión.

Gracias y buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la


Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 06/08/2021 08:24:35 p. m.

Hash:  ePrc5VSKuiqksrHpviE646+/Aar1LusAuJqYNCxFMc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 06/08/2021 07:45:26 p. m.

Hash:  pELLiupBp5vEZdKZEPFWtXU3c84MptAeClfKLDjtM/A=